**Radicado**: 010-2021-00325-00
**Proceso**: Reorganización Abreviada
**Deudor:** **EDGAR GIOVANNY TOVAR ALVIS**

**Constancia secretarial:** Al Despacho del señor Juez informando que el pasado 08 de julio del presente año se dio inicio a audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización de que trata el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020 (prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022 por el art. 136 de la Ley 2159 de 2021), en la que el Despacho, con el ánimo de subsanar una serie de falencias sin las cuales no podía avanzarse a una eventual confirmación, otorgó tiempo al deudor para subsanar y aplazó la diligencia para el día 02 de septiembre de 2022. Como quiera que transcurrido el tiempo el deudor no acreditó haber realizado los ajustes pertinentes, se llamó al apoderado del deudor Dr. CRISTIAN GALVÁN al abonado telefónico 3214370094, informando éste que su poderdante desea "*ir a la apertura de la liquidación*", razón por la que no han allegado las rectificaciones solicitadas por el Despacho. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2022.

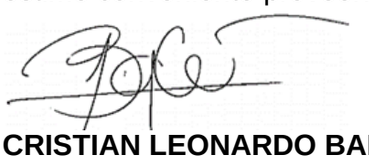

**CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ**
**Escribiente**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte deudora no realizó los ajustes solicitados el pasado 08 de julio de 2022, no es posible dar continuidad a la audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización fijada para el 2 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m.

Procederá entonces el despacho a negar la confirmación del acuerdo de reorganización, decretar la terminación del proceso de reorganización abreviada y ordenar la apertura del proceso de liquidación simplificada, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se dio apertura a la reorganización abreviada requerida por EDGAR GIOVANNY TOVAR ALVIS, en su condición de comerciante.

La reunión de conciliación de objeciones fue realizada por el Despacho el 23 de marzo de 2022.

El 8 de julio del año que corre se dio inicio a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, la cual se suspendió para que el deudor ajustara falencias encontradas en el acuerdo, las que no fueron corregidas y sin que exista el interés de hacerlo, tal y como lo manifestó el apoderado del deudor, por lo que no resulta posible confirmar el acuerdo de reorganización.

Esbozado lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, de no confirmarse el

acuerdo de reorganización *se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada.*

En consecuencia, se dará apertura al proceso de liquidación judicial simplificada. Se advierte que es procedente la liquidación judicial simplificada establecida en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, toda vez que el deudor en la solicitud de reorganización relacionó activos inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV)[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,

**PRIMERO. NEGAR** la confirmación del acuerdo de reorganización presentado por EDGAR GIOVANNY TOVAR ALVIS.

**SEGUNDO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de reorganización abreviada y **ORDENAR** la apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante EDGAR GIOVANNY TOVAR ALVIS identificado con la cedula de ciudadanía N°13.719.738.

**TERCERO. DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de la justicia MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades en el teléfono: 3128756154; y en el correo electrónico: macostacaicedo@gmail.com; para que adelante la liquidación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2130 de 2015, para lo cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto señalado para el ejercicio de sus funciones.

Por secretaría y a través de los medios tecnológicos se ordena comunicar su designación e inscripción en el correspondiente registro mercantil.

**CUARTO. ORDENAR** al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100–00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes

[1] Página 69, Documento N°2C01.

a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**QUINTO. FIJAR** como honorarios de la liquidadora la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000), suma acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 2130 de 2015 y en el parágrafo 2 del artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.5 del decreto 2130 de 2015 y adaptando lo allí reglado a las circunstancias particulares de este proceso, el valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se pagará el 20% del monto total de los honorarios en la fecha de vencimiento del término para la presentación del inventario de bienes.

b) Se pagará el otro 20% del monto total de los honorarios en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba el inventario de bienes.

c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador.

**SEXTO. ADVERTIR** al liquidador que tendrá la custodia y el control de los bienes del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al liquidador presentar dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

**OCTAVO. ORDENAR** la fijación, por el término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación del aviso se hará en el micrositio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

**NOVENO. ADVERTIR** que no resulta necesario que los acreedores presenten sus créditos al liquidador, por cuanto según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, cuando la liquidación inicie por fracaso de la reorganización o incumplimiento del acuerdo, los créditos se entenderán presentados en término al liquidador.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 que prevé que los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración podrán ser presentados al liquidador.

En tal medida, dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación, los acreedores podrán presentarle al liquidador créditos no calificados y graduados en la reorganización (en caso de que existieren) y/o créditos derivados de gastos de administración.

**DÉCIMO. ADVERTIR** que no resulta necesario que el liquidador presente el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO porque el que se presentó en el proceso de reorganización conserva su eficacia.

Lo anterior sin perjuicio de que, si se presentan al liquidador créditos no calificados y graduados en la reorganización (en caso de que existieren) y/o créditos derivados de gastos de administración, el liquidador deberá remitir al despacho un proyecto de calificación y graduación de créditos que los incluya, dentro del mes siguiente al vencimiento del término establecido para la presentación de los créditos. En tal caso, se correrá traslado conjunto del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al liquidador presentar el INVENTARIO DE BIENES dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada en el micrositio de este Despacho.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Posteriormente, se correrá traslado del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, por cinco (5) días. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual se tendrá en cuenta el proyecto de determinación de derechos de voto presentado con la solicitud de reorganización, el cual conserva validez.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando el inventario.

A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición

de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

**DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR** que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada

**DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR** que de conformidad con el numeral segundo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante. Así mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciarse siempre con la expresión “en liquidación simplificada”.

**DÉCIMO SEXTO. ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO. COMUNICAR** la apertura del presente proceso y la designación realizada a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de los demás sitios en donde el deudor tenga establecimientos de comercio, para que de manera inmediata realice la inscripción del contenido de esta providencia en el registro mercantil de la deudora EDGAR GIOVANNY TOVAR ALVIS identificado con la cedula de ciudadanía N°13.719.738.

**DÉCIMO OCTAVO. ADVERTIR** a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009**.**

**DÉCIMO NOVENO. ADVERTIR** al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

**VIGÉSIMO. ORDENAR** al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

**VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** al liquidador que, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

**VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR** al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

**VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución

**VIGÉSIMO QUINTO. ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

**VIGÉSIMO SEXTO. PREVENIR** a los deudores de la persona natural comerciante que a partir de la fecha solo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO. PREVENIR** a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR** que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

**VIGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**TRIGÉSIMO. ORDENAR** al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

**TRIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor EDGAR GIOVANNY TOVAR ALVIS

identificado con la cedula de ciudadanía N°13.719.738, susceptibles de ser embargados. Se advierte que las que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

Por secretaría y a través de los medios tecnológicos, líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**
**Elkin Julian Leon Ayala**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 010**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528cc46d2dc50811af05083c3d72a06ca276bd4285a4e36102583538455ee60**
Documento generado en 31/08/2022 07:49:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**